

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

Oficio N° 166

VALPARAISO, 14 de diciembre de 1990.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

S. E. EL

PRESIDENTE

LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase el artículo 162° del decreto con fuerza de ley N° 458, de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en la siguiente forma:

a) Agrégase a continuación del inciso tercero el siguiente inciso, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser incisos quinto, sexto, séptimo, respectivamente:

"Los edificios ya construidos, que al ser alterados o reparados se transformen en viviendas de una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda, podrán acogerse a los beneficios, franquicias y exenciones de las viviendas económicas y se considerarán como tales para todos los efectos legales, siempre que reúnan las características, requisitos y condiciones que se determinan en este Título, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, en el Reglamento Especial de Viviendas Económicas y en los casos que corresponda, además, cumplan los requisitos de la ley N° 6.071 y su Ordenanza. El permiso de alteración o reparación, una vez

# CAMARA DE DIPUTADOS

## CHILE

2.-

aprobado por la Dirección de Obras Municipales, deberá reducirse a escritura pública en la forma y condiciones que determina el artículo 18° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959."

b) Reemplázase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, el vocablo "construcción", por "construcción, alteración o reparación,".

Artículo 2°.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, en su texto definitivo fijado por el decreto supremo N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960:

"Los edificios ya construidos, que al ser alterados o reparados se transformen en viviendas de una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda, podrán acogerse a los beneficios, franquicias y exenciones de las viviendas económicas y se considerarán como tales para todos los efectos legales, siempre que reúnan las características, requisitos y condiciones que se determinan en este decreto con fuerza de ley, en el Título IV del decreto con fuerza de ley N° 458, de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el Reglamento Especial de Viviendas Económicas y en los casos que corresponda, además cumplan los requisitos de la ley N° 6.071 y su Ordenanza. El permiso de alteración o reparación, una vez aprobado por la Dirección de Obras Municipales, deberá reducirse a escritura pública en la forma y condiciones que determina el artículo 18° del presente decreto con fuerza de ley."

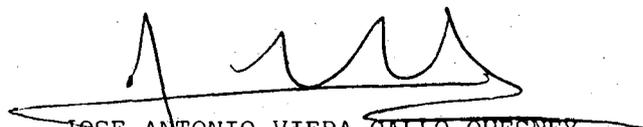
Artículo 3°.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 51° de la Ley N° 16.391, en su texto sustituido por el decreto ley N° 1.523, de 1976, la locución "de construcción de viviendas", por la expresión "de construcción,

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

3.-

alteración o reparación de viviendas,"."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario Acc. de la Cámara de Diputados